INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho **(28)** de abril de dos mil veintidós **(2022).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiocho **(28)** de abril de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	**GUTIÉRREZ ROMERO ORLEDY YUSBEY**
RADICADO	854004089001 - 2021 – 0081 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	**APRUEBA LIQUIDACION DEL CRÉDITO**

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *015* *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho **(28)** de abril de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte demandada fue notificada en legal forma del auto de mandamiento de pagó el día 4 de abril de 2022 y venció el término el día 25 de abril de 2022, a la hora de las cinco de la tarde, quien ejerció el derecho de defensa y contestó el libelo formulando la excepción de mérito que denomino "...**EXCEPCION GENERICA**..."; días inhábiles 11 al 15 abril del año antes citado por Semana Santa y los días 9, 10, 16, 17, 23 y 24 sábados y domingos del mes y año antes mencionados. En el presente proceso no se ha presentado ninguna solicitud o tramite de nulidad procesal y no se encuentran dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiocho **(28)** de abril de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ
RADICADO	854004089001 - 2020 – 00074 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL MANDAMIENTO Y **NO SE DA TRÁMITE A LA EXCEPCIÓN FORMULADA POR EL SEÑOR CURADOR AD-LITEM DENOMINADA GENÉRICA, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 442 INCISO 1ª DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada señor **YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ**.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo

ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2020 y 28 de enero de 2021.

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: ***"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley";*** además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

El señor representante del ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA***, a través de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra del señor **YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ.**

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda y a favor de la parte actora y por auto de fecha 28 de enero de 2021 se aceptó la reforma a la demanda.

Dentro del expediente existe la prueba de que la parte actora realizó todas las activadas necesarias tendientes a notificar al demandado señor **YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ,** el auto de mandamiento de pago y auto que acepta la reforma a la demanda, el citatorio enviado a la dirección conocida no pudo ser entregado, según constancia que obra en el expediente, la parte actora haciendo uso de las

facultes que le concede el artículo 291 – 4 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, solicitó el emplazamiento, solicitud que fue concedida por este Despacho Judicial.

Es de resaltar que el presente proceso la parte demandante ignora la dirección fisica o electrónica en la que recibe correspondencia el demandado señor **YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ**; razón, por la cual fue imposible su notificación personal de las providencias antes mencionadas, no quedo otra opción que emplazarlo en la forma pública en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se realizó en legal forma, como consta en el expediente, se le designo Curador Ad-litem con quinen se surtió la notificación el día 4 de abril de 2022 de los autos antes mencionados, tal como consta en el acta de notificación y la actuación realizada por él, quien contesto la demanda manifestando " ... En cuanto a las pretensiones de LA DEMANDANTE, me permito manifestar que: A LA PRIMERA. 1. El suscrito curador no tiene la facultad para allanarse a la misma, por tal motivo El Señor Juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado. 2. El suscrito curador no tiene la facultad para allanarse a la misma, por tal motivo El Señor Juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado. 3. El suscrito curador no tiene la facultad para allanarse a la misma, por tal motivo El Señor Juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado. A LA SEGUNDA 1. El suscrito curador no tiene la facultad para allanarse a la misma, por tal motivo El Señor Juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado. 2. El suscrito curador no tiene la facultad para allanarse a la misma, por tal motivo El Señor Juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado. 3. El suscrito curador no tiene la facultad para allanarse a la misma, por tal motivo El Señor Juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado. 4. El suscrito curador no tiene la facultad para allanarse a la misma, por tal motivo El Señor Juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado. 5. El suscrito curador no tiene la facultad para allanarse a la misma, por tal motivo El Señor Juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado. A LA TERCERA. 1. El suscrito curador no tiene la facultad para allanarse a la misma, por tal motivo El Señor Juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado. 2. El suscrito curador no tiene la facultad para allanarse a la misma, por tal motivo El Señor Juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado. ..."

En la contestación de la demanda, el señor Curador manifestó: "... EXCEPCIONES DE MERITO EXCEPCION GENERICA Señor Juez, propongo la excepción genérica prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso. ..."

Las excepciones constituyen un medio de defensa que la ley ha otorgado al demandado para ejercer el derecho de contradicción, encaminado a desconocer total o parcialmente el derecho pretendido por el actor o afirmar que éste se extinguió o que debe aplazarse su exigibilidad, derecho que debe apoyar en hechos propios o distintos de los aducidos por la parte actora, los que obviamente deberá probar a cabalidad, es decir, que de conformidad con el Art. 167 del Código General del Proceso tiene la carga de probar los hechos constitutivos de las excepciones.

Las excepciones, también pueden tener como finalidad aducir hechos que puedan dar lugar a irregularidades que originen posteriores nulidades, éstos pueden provocar las excepciones que tienen el carácter de previas, que deben alegarse por medio del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, recurso que siendo escrito tiene que interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este sentido, la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción está facultada para proponer cualquier excepción de este tipo; según se desprende de los numerales 12 y 13 del Art. 784 del C. Co., es decir, que entre las partes pueden proponerse las excepciones causales o

extracartulares, aquellas que hacen referencia a la relación jurídica subyacente o causal para la emisión del título; contrario sensu, las excepciones previas son taxativas, por lo mismo solo se pueden invocar como tal, las que ha señalado el legislador.

La manifestación de la parte demandada, "...EXCEPCIONES DE MERITO EXCEPCION GENERICA Señor Juez, propongo la excepción genérica prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso..." no tienen ningún soporte probatorio, razón por la cual no se debe tramitar, por economía procesal.

La excepción genérica. Al respecto debe señalarse, que este tipo de excepción, es decir, la denominada "genérica", no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el art. 442 inciso 1° del Código General del Proceso, cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funde la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente en tratándose de procesos ejecutivo.

La prueba consiste en llevar al juez la certeza o el conocimiento de la existencia o inexistencia de hechos, los cuales pueden coincidir o no con la realidad.

¿Quién corre con la carga de la prueba?

"(...) a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera sea su posición procesal. Es decir, esa parte soporta el riesgo de la falta de tal prueba, el cual se traduce en una decisión desfavorable".

Quien pretenda la resolución del litigio favorable a sus intereses y sin importar su posición procesal, deberá procurar asistir a la administración de justicia, tributando los medios de convicción que pretenda hacer valer, *so pena* de no ver demostrado su derecho. En este sentido la Corte Constitucional se pronunció:

"Por tanto, dados los extremos en que se encuentran demandante y demandado respecto del objeto de la litis, la carga de la prueba opera como regla de distribución procesal en la demostración de los hechos que le interesan a cada parte y que, como ya señaló la Corte, en nada afecta la presunción de buena fe y el derecho de igualdad: (...)

"Así, sin perjuicio del papel que se ha otorgado al juez en la búsqueda de la verdad dentro del procesalismo contemporáneo, las normas de procedimiento civil se han basado en tres reglas generales sobre la carga de la prueba, que explica con claridad Rocha Alvira de la siguiente manera:
"a) Onus probandi, incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción;
"b.) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa;
"c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si este no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda.

"Como señala Rocco, la carga de la prueba no apunta a que una parte deba probar más que la otra, sino al interés que cada una tenga, según su posición en la respectiva relación jurídica, en la demostración de los hechos a los cuales el ordenamiento objetivo reconoce los efectos jurídicos deseados. Por tanto, en la medida que ambas partes llegan al proceso en igualdad de condiciones, como personas libres unas de otra, la carga de la prueba impone compromisos distintos a cada una de ellas en la protección o defensa de sus intereses. Al demandante el deber de acreditar que su contraparte se ha obligado por la ley o por su voluntad a un determinado comportamiento que debe declararse o cumplirse (hecho constitutivo); al demandado la demostración del hecho modificatorio, extintivo o impeditivo del nacimiento de la obligación reclamada".

En el caso de estudio, la parte demandada contó con las garantías probatorias, pudo solicitar y presentar pruebas, dictámenes, controvertir, conocer, y obtener valoración de las pruebas; en el capítulo denominado en la contestación de la demanda manifestó la parte demandada: "...PRUEBAS. Señor Juez, sírvase tener como tales los documentos aportados por EL DEMANDANTE con el escrito de la demanda. ..."

De modo que no hallan camino fértil, las alegaciones propuestas en ese sentido por la parte demandada.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el original de los pagarés, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada señor **YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ.**
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de noviembre de 2020 y auto del 28 de enero de 2021 que acepta la reforma a la demanda, se condenará en costas a la parte

demandada señor **YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

3. CONCLUSIÓN

El titulo contentivo de una obligación no fue desquiciado, por lo tanto, no se tramitará la excepción denominada genérica, por economía procesal y por lo anotado en la parte motiva de este auto. En el caso de estudio se garantizó la libertad, la igualdad, y el debido proceso en las etapas del proceso a la parte demandada, quien debió probar los dichos de sus afirmaciones en los términos y aportar las pruebas, pero como no cumplió con la carga probatoria se mantendrá el mandamiento ejecutivo, en la forma indicada en auto de fecha 26 de noviembre de 2020 y 28 de enero de 2021.

4. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No dar trámite a la excepción formulada por el señor Curador Ad-litem denominada genérica, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia, por economía procesal y de conformidad con lo preceptuado en el articulo 442 inciso 1º del Código General del Proceso, cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funde la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente en tratándose de procesos ejecutivo.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de noviembre de 2020 y 28 de enero de 2021.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada señor **YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ**, por Secretaria practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma ***$1´400.000*** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

QUINTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días

(3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, ***so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

SEXTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *015* Y *SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARVEL [illegible] MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho **(28)** de abril de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el demandado señor **FREDY ANTONIO PEÑA,** no compareció al recinto de la secretaría a recibir notificación del auto de mandamiento de pago. El término del emplazamiento venció en silencio y se incluyó el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiocho *(28)* de abril de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	**LUIS GERMAN RONCANCIO VALBUENA**
DEMANDADO	FREDY ANTONIO PEÑA
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0038 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para designar curador ad litem del demandado señor **FREDY ANTONIO PEÑA**;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Artículos 473 y 474 inciso 2 del Código Civil y Artículos 48, 108 del Código General del Proceso, artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional.

El curador ad litem es la persona encargada de asumir la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso, o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa.

Las funciones del curador ad litem se encuentran consagradas en el artículo 56 del código general del proceso.

El artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"

Así las cosas, cuando en un proceso se nombre un curador ad-litem para que represente a una de las partes, será para que este se notifique de la demanda o el requerimiento que le haga el juez, y conteste la demanda con la mayor diligencia posible. Esto implica interponer los recursos u observaciones a que haya lugar y, de tal manera, velar por los intereses de su representado.

2.2. MARCO FACTICO

En el expediente existe constancia de que la parte actora desplego todas las actividades y diligencias necesarias para notificar al demandado señor **FREDY ANTONIO PEÑA** el auto de mandamiento de pago, en la dirección indicada en el libelo, actuación que resulto imposible.

Se ordenó el emplazamiento del demandado señor **FREDY ANTONIO PEÑA**; por la Secretaría del Juzgado se procedió a dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la plataforma JUSTICIA XXI WEB, el día 31 de marzo de 2022.

De igual forma, se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo antes citado, sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este Despacho Judicial a designar a un abogado integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia como Curador Ad Litem de la parte demandada señor **FREDY ANTONIO PEÑA.**

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte demandante y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. **LÓPEZ SÁNCHEZ JAIRO ENRIQUE**, quien recibe notificaciones o comunicaciones en la Calle 8 No. 18-47 de Yopal, abonado telefónico 312 3 77 58 81, correo electrónico jairojels50@hotmail.com, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, como Curador ad litem de la parte demandada señor **FREDY ANTONIO PEÑA**. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales o al correo electrónico que registra en la lista oficial de auxiliares de la justicia la designación que le fuere efectuada y **notifíquesele personalmente el auto de mandamiento de pago**; por secretaria, déjense las respectivas constancias. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: SEÑALAR, **como gastos de Curador Ad Litem**, la suma de doscientos mil pesos **($200.000)**, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente y se debe acreditar dicho pagó en el expediente. Es necesario distinguir entre los honorarios que se paguen al Curador Ad-litem y los gastos que pueda generar el proceso, estos se causan a medida que el proceso transcurre. Son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia en si misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *015* Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL *WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARCELA URIBE MORENO
SECRETARIA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

Yopal, Abril 20 del 2022

ORIPYOP. No.4702022EE01892

Señores;
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Aten. Dra.MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA
Tamara-Casanare

RECIBIDO
20-04-2022
02:23 pm
07 folios

REF.: OFICIO CIVIL 089 DEL 04-04-2022
PROCESO EJECUTIVO Nro. 2022-00028-00
RAD. 2022-5611

Respetada Doctora.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 1, del Código General del Proceso, me permito remitir NOTA DEVOLUTIVA del oficio de la referencia mediante la cual se ordenó el registro de la medida cautelar en los folios de matrícula inmobiliaria Nros.470-36351 y 470-83046, según PROCESO EJECUTIVO Nro.2022-00028-00, el cual se devuelve sin registrar por la razón en ella expuesta.

ANEXO: Cinco (5) folios.

Cordialmente,

MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS
REGISTRADORA PRINCIPAL

Proyectó y elaboró: María Laura
Secretaria Ejecutiva.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare
Dirección: Cra 22 No. 21A - 33
Teléfono: PBX (8) 635 81 48 – 635 76 00
E-mail: ofiregisyopal@supernotariado.gov.co

ISO 9001 icontec
IQNet

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
YOPAL
NOTA DEVOLUTIVA

Impresa el 08 de Abril de 2022 a las 08:49:31 AM

El documento OFICIO No. 089 del 04-04-2022 de JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2022-5611 vinculado a la matricula inmobiliaria : 470-36351

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

MEDIDAS CAUTELARES - OTRAS ORDENES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

EN EL FOLIO DE MATRMCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TAMARA, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012 DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O A LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996, ARTÍCULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD32
El Registrador - Firma

MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 089 del 04-04-2022 de JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Radicacion : 2022-5611

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

(1)

67077195

YOPAL CAJERO1
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 07 de Abril de 2022 a las 08:47:13 a.m.
No. RADICACION: 2022-5611

CC. 74.211.710

NOMBRE SOLICITANTE: JAVIER MONTOYA SALCEDO
OFICIO No.: 089 del 04-04-2022 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de TAMARA
MATRICULAS 36351 YOPAL 83046 YOPAL
ACTOS A REGISTRAR:

ACTO		TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10	EMBARGO	N	1	21.800	400
19	MATRICULAS	N	1	11.400	200
				33.200	600

Total a Pagar: $ 33.800

DISCRIMINACION PAGOS:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07. DCTO.PAGO: 74811710 PIN: 74811710 VLR:33800

20

67077196

YOPAL CAJERO1
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 07 de Abril de 2022 a las 08:47:48 a.m.

No. RADICACION: 2022-26209

MATRICULA: 470-36351

NOMBRE SOLICITANTE: JAVIER MONTOYA SALCEDO

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: $18000
ASOCIADO AL TURNO No: 2022-5611
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07. DCTO.PAGO: 36351 PIN: 36351 VLR:18000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

20

(1)

67077197

YOPAL CAJERO1
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 07 de Abril de 2022 a las 08:48:13 a.m.

No. RADICACION: 2022-26210

MATRICULA: 470-83046

NOMBRE SOLICITANTE: JAVIER MONTOYA SALCEDO

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: $18000
ASOCIADO AL TURNO No: 2022-5611
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07. DCTO.PAGO: 36351 PIN: 36351 VLR:18000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

3

Redeban

ABR 07 2022 08:44:47 RBMIC! 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO EL GAVAN YOPAL
CR 22 18 77 EL GAVAN

C.UNICO: 3007037760 TER: 9402234
RECIBO: 061350 RRN: 070615
RECAUDO APRO: 697164

CONVENIO: 76668
SNR ORIP YOPAL
REF: 000000000000000431710

VALOR $ 35.800

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

(6)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TAMARA CASANARE

Abril 04 de 2022
Oficio civil 089

Doctora
MARÍA NELLY PERAFAN CABANILLAS
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÙBLICOS - YOPAL
Email: ofiregisyopal@supernotariado.gov.co
Yopal - Casanare

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR RAMOS ROMERO
DEMANDADO	JAVIER MONTOYA SALCEDO
RADICADO	854004089001-2022- 00028- 00
INSTANCIA	PRIMERA

De manera atenta me permito solicitarle su colaboración en el sentido de INSCRIBIR en los libros respectivos, que se llevan en esa oficina el EMBARGO Y SECUESTRO, del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 470-36351 y 470-83046, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare y de propiedad del Demandado JAVIER MONTOYA SALCEDO, identificado, con la C.C. N° 74.811.710.

De igual manera solicitarle y a costa de la parte actora, se sirva expedir y remitir a este despacho un certificado sobre la tradición del predio.

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto, dentro del ejecutivo de la referencia.

Atentamente,

LIDA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho **(28)** de abril de dos mil veintidós **(2022).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiocho **(28)** de abril de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HÉCTOR RAMOS ROMERO
DEMANDADO	**JAVIER MONTOYA SALCEDO**
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2022 – 0028 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA COLOCAR A DISPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA RESULTADOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora el oficio número 4702022EE01892 del 20 de abril del presente año y la nota devolutiva, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, por medio del cual informa por qué no se registró el embargo comunicado en el oficio civil número 089 del 4 de abril de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *015* *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

Recibido
20-04-2022
10:08 am
03 folios
Email:- monicaduarteabogada@outlook.com

Banco Agrario de Colombia

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - META

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROMUALDO DURAN DE DIOS
RADICADO: 2021-00111

En condicion de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la ref
Asi mismo me perimito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la ob

PAGARE NO. 086606100003502						OBLIGACIO	086600065903
PERIODO			PORCION MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1	CAPITAL	INTERESES s*tasames*capital
12-dic.-20	al	31-dic.-20	0,63	17,46%	1,35%	$ 4.000.000,00	$ 34.200,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	17,32%	1,34%	$ 4.000.000,00	$ 53.600,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	17,54%	1,36%	$ 4.000.000,00	$ 54.400,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	17,41%	1,35%	$ 4.000.000,00	$ 54.000,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	17,31%	1,34%	$ 4.000.000,00	$ 53.600,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	17,22%	1,33%	$ 4.000.000,00	$ 53.200,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	17,21%	1,33%	$ 4.000.000,00	$ 53.200,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	17,18%	1,33%	$ 4.000.000,00	$ 53.200,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	17,24%	1,33%	$ 4.000.000,00	$ 53.200,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	17,19%	1,33%	$ 4.000.000,00	$ 53.200,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	17,08%	1,32%	$ 4.000.000,00	$ 52.800,00
1-nov.-21	al	5-nov.-21	0,17	17,27%	1,34%	$ 4.000.000,00	$ 8.933,33
6-nov.-21	al	30-nov.-21	0,83	26,19%	1,96%	$ 4.000.000,00	$ 65.333,33
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	$ 4.000.000,00	$ 78.400,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	$ 4.000.000,00	$ 79.200,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	$ 4.000.000,00	$ 81.600,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	$ 4.000.000,00	$ 82.400,00
1-abr.-22	al	12-abr.-22	0,40	28,58%	2,12%	$ 4.000.000,00	$ 33.920,00
						TOTAL INTERESES CORRIENTES	$ 577.533,33
						TOTAL INTERESES MORATORIOS	$ 420.853,33
						TOTAL INTERESES	$ 998.386,66
						CAPITAL	$ 4.000.000,00
						TOTAL DEUDA	$ 4.998.386,66

INTERESES CORRIENTES	QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TR	VOS
INTERESES MORATORIOS	CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TR	VOS
TOTAL INTERESES	NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA	NTAVOS
CAPITAL	CUATRO MILLONES PESOS	
TOTAL DEUDA	CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PE CENTAVOS	SESENTA Y SEIS

CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
T.P. 79221 del C.S de la J.

Banco Agrari lombia

JUEZ PROMISCUO MUI : TAMARA - META

REF: PROCESO EJECU
DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:ROMUAL I DE DIOS
RADICADO: 2021-00111

En condicion de apodera: te actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.

Asi mismo me permito in a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE NO.	0002845			OBLIGACION No. 7250886000055025		
PE:		PORCION MES [(diafinal-dialnicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
6-nov	30-nov.-21	0,83	25,91%	1,94%	$ 1.085.253,00	$ 17.544,92
1-dic	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	$ 1.085.253,00	$ 21.270,96
1-ene	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	$ 1.085.253,00	$ 21.488,01
1-feb	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	$ 1.085.253,00	$ 22.139,16
1-mar	31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	$ 1.085.253,00	$ 22.356,21
1-abr	12-abr.-22	0,40	28,58%	2,12%	$ 1.085.253,00	$ 9.202,95
					TOTAL INTERESES MORATORIOS	$ 114.002,21
					CAPITAL	$ 1.085.253,00
					TOTAL DEUDA	$ 1.199.255,21

INTERESES MORATORI	TO CATORCE MIL DOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS
CAPITAL	MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS
TOTAL DEUDA	MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS

CLARA MONICA DUA IORQUEZ
C.C. 51.943.298 de I .C.
T.P. 79221 del C.S d

Banco Agrario de Colombia

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - META

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:ROMUALDO DURAN DE DIOS
RADICADO: 2021-00111

En condicion de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la ref
Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la ob

PAGARE NO. 086608100004594					OBLIGACIO		086600086609
PERIODO			PORCION MES [(diafinal-dialinicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1	CAPITAL	INTERESES s*tasames*capital
30-jul.-21	al	31-jul.-21	0,03	17,18%	1,33%	$ 10.000.000,00	$ 4.433,33
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	17,24%	1,33%	$ 10.000.000,00	$ 133.000,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	17,19%	1,33%	$ 10.000.000,00	$ 133.000,00
1-oct.-21	al	30-oct.-21	1,00	17,08%	1,32%	$ 10.000.000,00	$ 132.000,00
31-oct.-21	al	31-oct.-21	0,00	25,91%	1,94%	$ 10.000.000,00	$ 0,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	$ 10.000.000,00	$ 194.000,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	$ 10.000.000,00	$ 196.000,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	$ 10.000.000,00	$ 198.000,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	$ 10.000.000,00	$ 204.000,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	$ 10.000.000,00	$ 206.000,00
1-abr.-22	al	12-abr.-22	0,40	28,58%	2,12%	$ 10.000.000,00	$ 84.800,00
						TOTAL INTERESES CORRIENTES	$ 402.433,33
						TOTAL INTERESES MORATORIOS	$ 1.082.800,00
						TOTAL INTERESES	$ 1.485.233,33
						CAPITAL	$ 10.000.000,00
						TOTAL DEUDA	$ 11.485.233,33

INTERESES CORRIENTES	CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES C
INTERESES MORATORIOS	UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS
TOTAL INTERESES	UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (
CAPITAL	DIEZ MILLONES PESOS
TOTAL DEUDA	ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PES CENTAVOS

NTA Y TRES CENTAVOS

TREINTA Y TRES

CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
T.P. 79221 del C.S de la J.

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho **(28)** de abril de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiocho **(28)** de abril de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ROMUALDO DURAN DE DIOS
RADICADO	854004089001 – 2021 – 00111 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	**CORRE TRASLADO A FAVOR DEL DEMANADO DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA**

De la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres **(3)** días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *015* *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho **(28)** de abril de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora no subsano los defectos que adolecía el libelo y que el término venció en silencio. Inhábiles los días 11 al 15 de abril de 2022, por ser Semana Santa y los días 9, 10, 16 y 17 del mes y año antes citados por ser sábado y domingo.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiocho **(28)** de abril de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	**GERSAIN BOHORQUEZ SUAREZ,**
DEMANDADO	CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ, RUDDY BOHORQUEZ SUARES Y DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ SUAREZ HEREDERAS DEL SEÑOR FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ
RADICADO	854004089001 - 2022 – 0024 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA, NO SE CORRIGIERON LAS FALLAS OBSERVADAS E INDICADAS EN AUTO DEL SIETE ***(07)*** DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS ***(2022). EL TERMINO VENCIÓ EN SILENCIO.***

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: *"... En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ..."*

2.2. MARCO FACTICO

Mediante proveído del siete **(07)** de abril de dos mil veintidós ***(2022)*** el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia. Por lo anterior se le concedió a la parte actora un término de cinco **(5)** días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisoria. Inhábiles los días 11 al 15 de abril de 2022, por ser Semana Santa y los días 9, 10, 16 y 17 del mes y año antes citados por ser sábado y domingo.

La decisión fue notificada por anotación en el estado del 8 de abril de 2022, por lo que la parte actora debía subsanarla hasta el día veintidós **(22)** de abril de la presente anualidad inclusive, hasta la hora de las cinco de la tarde.

El término antes referido feneció sin que la parte actora se hubiese pronunciado y por ende sin que los defectos formales que motivaron la inadmisión se hayan subsanado en debida forma.

En el presente caso, debemos recordar el mandato del el artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: *"...Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. ..."*

Lo anterior no obsta para que la parte demandante pueda volver a presentar la demanda en debida forma y en cualquier tiempo, atendiendo a que el proceso verbal de pertenencia carece de término de caducidad, pero claro está atendiendo todos los requisitos previstos en la normativa aplicable para la presentación de la demanda.

Por lo anterior y en observancia de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso disponer el rechazo de la demanda impetrada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose; por secretaria, déjense las constancias que sean del caso.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *015* *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARYEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho **(28)** de abril de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que se realizaron las diligencias pertinentes para notificar a las herederas María Nery Ibica Moniquirá, Oneira Ibica Moniquirá, Erlinda Ibica Moniquirá y a la señora Luisa Albertina Moniquirá, el auto admisorio de la demanda, lo que resultó imposible, la señora Ana Ligia informo que dos hermanas residen en Bogotá y la otra en una finca de Támara, pero no informa la dirección.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiocho **(28)** de abril de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	SUCESORIO
DEMANDANTE	DELIA IBICA MONIQUIRA Y OTROS
CAUSANTE	**PEDRO IBICA CARDENAS**
RADICADO	854004089001 – 2021-00082-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA INFORME LA DIRECCIÓN DE LOS HEREDEROS

Para evitar posibles nulidades de carácter procesal y teniendo en cuenta el informe de secretaría, requiérase a los herederos reconocidos en el presente proceso: Delia Ibica Moniquirá, Carmen Ibica Moniquirá, Noralba Ibica Moniquirá, Ana Ligia Ibica Moniquirá, Pedro Luis Ibica Moniquirá, Josefa Jhailely Ibica Velandia, Luisa Jazviana Ibica Velandia, Jimmi Javier Ibica Velandia y Javier Jhonensy Ibica Velandia **para que en el término de tres días informen por escrito a la Secretaria del Juzgado la dirección donde se puede notificar a María Nery Ibica Moniquirá, Oneira Ibica Moniquirá, Erlinda Ibica Moniquirá y la señora Luisa Albertina Moniquirá,** el auto admisorio de la demanda de la referencia.

Si se desconoce la dirección donde reciben notificación los herederos antes citados, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020; es decir, debe solicitar el emplazamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *015* Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho **(28)** de abril de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico de la abogada de la parte actora.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiocho **(28)** de abril de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	**HUGO TORRES SANABRIA**
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2020 – 0049 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	**DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante del Banco Agrario de Colombia, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

La solicitud de terminación por pago total de la obligación, reúne los requisitos exigidos en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo. ¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente de la represente de la entidad actora Banco Agrario de Colombia, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. ***(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)***

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ***EJECUTIVO,*** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra de **HUGO TORRES SANABRIA**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y que dieron origen a la acción, radicado bajo el número **854004089001 – 2020 – 0049 - 00**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

TERCERO: **A costa de la parte demandada** señor **HUGO TORRES SANABRIA** y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *015* *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARYEL URIBE MORENO
SECRETARIA